

Radicado No: 17001 31 87 002 2025 00250 00

Accionante: Mariano Ospina Vélez

Accionada: Fiscalía General de la Nación

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS



Siete (07) de enero de dos mil veintiséis (2026)

### *Sentencia de Tutela No. 020*

Radicación No. 17001 31 87 002 2025 00250 00

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere fallo de primera instancia al interior de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor Mariano Ospina Vélez, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024** y en el que se vinculó a la Universidad Libre de Colombia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

### II. HECHOS

El accionante manifestó en su escrito que se inscribió y participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, superando las etapas eliminatorias y accediendo a la Prueba de Valoración de Antecedentes, de carácter clasificatorio. Indicó que acreditó más de treinta (30) años de experiencia profesional, la mayoría de ellos en la Rama Judicial y en la Fiscalía General de la Nación.

Señaló que, mediante publicación del 13 de noviembre de 2025, se dieron a conocer los resultados preliminares de dicha prueba, asignándosele un puntaje total de sesenta y nueve (69) puntos, discriminados así: cuarenta y cinco (45) puntos en experiencia profesional relacionada, nueve (9) puntos en experiencia profesional y quince (15) puntos en educación.

Comenta que dentro del término legal presentó reclamación solicitando la revisión del puntaje asignado en el factor experiencia, al considerar que solo se tuvieron en cuenta diez (10) años como requisito mínimo del cargo y que

el excedente, superior a doce (12) años, debía otorgarle el puntaje máximo previsto en el artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025. Indicó que dicha reclamación fue resuelta de manera desfavorable por la UT Convocatoria FGN 2024, confirmándose el puntaje inicialmente asignado y precisándose que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, por lo que acudió a la presente acción constitucional, solicitando incluso el decreto de una medida previa, en el sentido de suspender los efectos del puntaje con el que se encuentra en desacuerdo.

### Derechos vulnerados

Considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

### Pretensiones

Solicitó que se ordene a la entidad accionada dejar sin efectos la decisión que confirmó el puntaje de 69 puntos en la prueba de valoración de antecedentes y como consecuencia, recalculen su factor de experiencia, asignándole 20 puntos en experiencia profesional, con el fin de que sea actualizado su puntaje total a 80 puntos. Igualmente, requirió que se adopten las medidas necesarias para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

### III. TRÁMITE

Mediante proveído del 23 de diciembre del 2025, se admitió la acción de tutela, se decretaron las pruebas pertinentes y se dispuso la notificación a las partes, pidiendo a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que comunicara el adelantamiento de la acción a los participantes de la convocatoria<sup>1</sup>, lo cual se cumplió.

Durante el trámite tutelar y atendiendo a la notificación hecha por la Unión Temporal, uno de los concursantes advirtió a este judicial sobre un yerro en la consignación del correo de este judicial, por lo que, con auto del 02 de enero del 2025, se ordenó a dicha entidad sanear el error y advertir a los participantes interesados que podían allegar sus intervenciones al correo electrónico del Despacho.

---

<sup>1</sup> Ad005

Asimismo, la presente acción constitucional, se notificó de manera física a la Universidad Libre, en aras de evitar posibles nulidades procesales en este asunto.

Por lo anterior y verificado el auto admisorio de la presente sección, se constata que los mismos fueron debidamente notificados, configurando de tal manera el litis consorcio necesario para continuar adelante con la acción constitucional.

#### **IV. OPOSICIÓN A LA ACCIÓN**

- La Fiscalía General de la Nación, ni la Universidad Libre se pronunciaron en este asunto pese a estar debidamente notificados de la presente acción constitucional.

- El señor Leonardo Valderrama González en calidad de tercero interesado en el presente asunto, alegó la improcedencia de la acción constitucional al considerar que el extremo activo no probó que, de reconocérsele los puntos adicionales, quedaría entre los cargos de Fiscal Delegado ante el Tribunal, como tampoco adjuntó prueba que respaldara los argumentos relacionados con las irregularidades por él expuestas.

De la misma manera, cita diferente jurisprudencia relacionada con los casos excepcionales en los cuales el juez de tutela puede intervenir en un concurso de méritos y concluye que el pasado 18 de diciembre, la Fiscalía General de la Nación expidió la lista de elegibles de manera definitiva y como el accionante alegó un acto de trámite como lo es la calificación de experiencia, al haber concluido el proceso de selección puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa faltando por cumplir con el requisito de subsidiariedad.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **1. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021.

## 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela es procedente para controvertir la calificación obtenida por el accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024 y, en caso afirmativo, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el demandante, al asignarle el puntaje cuestionado.

## 3. Examen de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecen los requisitos de procedencia que deben cumplir las acciones de tutela (legitimación, inmediatez y subsidiariedad), con el fin de garantizar la naturaleza residual del mecanismo de amparo y la competencia de los jueces ordinarios.

En ese orden, el requisito de legitimación por activa se cumple, pues el accionante acudió al mecanismo de tutela por sí mismo. Este requisito también se cumple por pasiva, debido a que el contradictorio fue conformado con la entidad que presuntamente incurrió en lesión de los derechos que se dice fueron afectados.

El presupuesto de inmediatez se encuentra satisfecho, toda vez que, la reclamación hecha por el actor fue resuelta de manera desfavorable en el mes de diciembre del 2025, y de otro lado, acudió al mecanismo de amparo el 23 de diciembre del 2025, lo cual permite concluir que el término transcurrido resulta razonable y oportuno.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, debe decirse que la acción de tutela procede únicamente cuando no exista otro mecanismo judicial idóneo dentro del ordenamiento jurídico que permita la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, o cuando, existiendo dicho mecanismo, éste no resulte eficaz ni oportuno para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, es necesario determinar si se cumplen las condiciones requeridas para este presupuesto, con el fin de verificar el carácter

excepcional y residual de la acción de tutela, lo cual será dilucidado en el análisis del caso concreto.

#### **4. Caso Concreto**

A partir de la información que obra en el expediente, resultan relevantes las siguientes actuaciones y premisas normativas, para resolver lo planteado:

La presente acción de tutela fue promovida por el señor Mariano Ospina Vélez quien pretende que, a través de la presente acción constitucional, se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación, dejar sin efectos la decisión que resolvió de manera desfavorable la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024; así como ordenar a las entidades accionadas realizar una nueva valoración del factor experiencia, aplicando lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025, de manera que se le asignen veinte (20) puntos en dicho factor y, en consecuencia, se actualice su puntaje total y se refleje el mismo en la plataforma SIDCA3.

Lo anterior sustenta la inconformidad del accionante frente al hecho de que, a su juicio, en la etapa de Valoración de Antecedentes no se valoró de manera íntegra el tiempo de experiencia profesional acreditado, en la medida en que, habiéndose utilizado una parte de dicha experiencia como requisito mínimo del cargo, el excedente no fue ponderado conforme a la interpretación que el actor realiza del Acuerdo 001 de 2025, particularmente en lo atinente al otorgamiento del puntaje máximo previsto para el factor experiencia profesional.

Pues bien. Inicialmente, considera necesario este judicial analizar el cumplimiento o no del requisito de subsidiariedad y si en el presente asunto se advierte un perjuicio irremediable que amerite de manera excepcional la intervención de un juez constitucional.

#### **De la procedencia de la acción constitucional como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable.**

Tal como se precisó por la Corte Constitucional en la sentencia T-042 de 2024, y a partir de la consagración de la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante esta acción, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública o, en los casos que establezca la ley, de los particulares<sup>2</sup>, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Según ello, esta acción de protección procede contra cualquier autoridad que con sus actuaciones u omisiones vulnere o amenace derechos constitucionales fundamentales.

Por ello es que según la Corte Constitucional<sup>3</sup>, la acción de tutela está sujeta a unos presupuestos generales de procedencia que el juez constitucional debe verificar antes de examinar el fondo del asunto sometido a su consideración, a saber: i) si quien ejerce el amparo es titular de los derechos cuya protección se invoca o está legalmente habilitado para actuar en nombre de este –*legitimación por activa*–; ii) si la presunta vulneración puede predicarse respecto de la entidad o persona accionada y esta última es de aquellas contra las que procede la acción de tutela –*legitimación por pasiva*–; iii) si la tutela fue interpuesta en un término prudente y razonable después de ocurridos los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos –*inmediatez*–; y iv) si el presunto afectado dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable –*subsidiariedad*–.

Esto último, a la luz del artículo 86 Superior, los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional sobre la materia; de ahí que procede como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo ese medio, éste carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, según las circunstancias del caso concreto.

Con relación a ese medio de defensa judicial, la Corte Constitucional ha indicado que un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y es capaz de producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz* cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>4</sup>. Ello, porque el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto; por el contrario,

---

<sup>2</sup> El inciso quinto del artículo 86 establece que la tutela también procede, en los casos que señale el legislador, contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos, o cuando afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se halle en estado de indefensión o de subordinación.

<sup>3</sup> Sentencia T-057 de 2024.

<sup>4</sup> Sentencia T-211 de 2009.

debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Así las cosas, luego de confrontar lo argumentado con las particularidades del presente asunto, este Despacho advierte desde ya que el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho.

Pues bien. Del examen del material probatorio allegado al expediente, advierte este Despacho que el accionante participó en las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, para lo cual aportó la documentación exigida, presentó las pruebas correspondientes y ejerció los mecanismos previstos en la convocatoria para controvertir los resultados preliminares. En efecto, no se evidencia la ocurrencia de circunstancia alguna que hubiese limitado o impedido su participación en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes.

En ese orden de ideas, se constata que el señor Ospina Vélez, en atención a su inconformidad, presentó reclamación contra el resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes, reclamación que fue conocida y resuelta de fondo por la autoridad competente.

Vemos pues, que en dicha respuesta se explicó que una parte del tiempo de experiencia acreditado fue utilizada para satisfacer el requisito mínimo exigido para el cargo al que aspiraba, razón por la cual dichos períodos no podían ser nuevamente computados para la asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, que circscribe la valoración a la experiencia adicional a los requisitos mínimos del empleo.

De la misma manera, la entidad accionada fue clara en indicarle que los 20 años y 08 días restantes tuvieron la asignación de una puntuación como experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, por lo que no se evidencia que el extremo pasivo haya omitido valorar la experiencia acreditada por el accionante. Por el contrario, se constata que la experiencia fue tenida en cuenta y distribuida conforme a los subfactores y topes máximos previstos en la convocatoria, sin que resulte posible asignar puntaje por el mismo tiempo en más de un factor ni superar los límites establecidos.

Así las cosas, al evidenciarse que la reclamación fue atendida dentro del marco normativo aplicable y con observancia de las reglas del concurso, no corresponde al juez constitucional reabrir un debate técnico y administrativo ya resuelto, pues la acción de tutela, por su naturaleza expedita, sumaria y residual, no está concebida como un mecanismo para revisar nuevamente decisiones adoptadas en el curso de un proceso de selección, cuando estas han sido proferidas por la autoridad competente y con fundamento en las normas que rigen la convocatoria.

En tal sentido, es necesario precisar que la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo para obtener dichos ordenamientos, en la medida en que, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede asumir competencias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa ni actuar como instancia paralela a la justicia ordinaria. De lo contrario, se desdibujarían los límites entre las distintas jurisdicciones y se estaría sustituyendo la función asignada al juez administrativo para el control de legalidad de los actos administrativos.

De igual manera, el hecho de que el medio de control ordinario eventualmente no conduzca a una modificación de la decisión cuestionada, o que contra esta no procedan recursos adicionales en sede administrativa, no lo torna ineffectivo para la protección de los derechos fundamentales invocados. Ello, en la medida en que no se advierte que la entidad accionada haya actuado de manera irregular, arbitraria o contraria a las disposiciones del Acuerdo 001 de 2025, el cual establece expresamente que con la inscripción al concurso el aspirante acepta todas las condiciones y reglas que lo rigen, incluyendo los criterios de valoración aplicables a cada una de las etapas.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha indicado que:

*"Esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (iii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iv) la posibilidad de que, a través de las*

---

<sup>5</sup> T149 del 2023

*medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.*

*Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento”.*

Específicamente, sobre el concurso de méritos, en la sentencia T-156 de 2024, la Corte ha señalado que por regla general la acción de tutela es improcedente tratándose de actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Citó para el efecto la Sentencia SU-067 de 2022 en la que se expuso concretamente:

*“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011’”.*

No obstante, la jurisprudencia ha establecido la procedencia excepcional de la tutela para discutir las decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos ante: **i)** la inexistencia de un medio de control; **ii)** la configuración de un perjuicio irremediable; y **iii)** que la discusión desborde la competencia del juez administrativo<sup>7</sup>.

Frente a esto, se tiene que el accionante, al enterarse de la valoración de sus antecedentes, presentó la reclamación en los términos permitidos por el acto administrativo que regula dicha convocatoria, lo cual si bien fue resuelto de manera negativa por la entidad accionada, no le es dable acudir a esta

---

<sup>6</sup> Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

<sup>7</sup> Sentencia SU-067 de 2022.

instancia constitucional para lograr que se asigne un mejor puntaje, pretendiendo entonces hacer ver una acción de tutela como una tercera instancia de carácter administrativo, más aun, cuando la entidad accionada ya publicó los puntajes consolidados y definitivos de la presente convocatoria. De tal manera que, si el señor Ospina considera que la entidad accionada se encuentra vulnerando sus derechos, puede acudir a la justicia administrativa a través del medio de control respectivo para la protección de sus garantías.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que:

*"[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". Para acudir a este medio de control, el artículo 138 del CPACA indica que la demanda deberá presentarse "dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación".*

En ese orden, resulta evidente que el actor, cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control correspondiente para controvertir el acto administrativo mediante el cual se consolidaron de manera definitiva los puntajes del concurso de méritos., considerándose que los mecanismos ordinarios, son idóneos y eficaces para hacer valer sus derechos.

Dicho lo anterior, este Despacho estima pertinente analizar si en el presente asunto se configura un perjuicio irremediable que justifique, de manera excepcional, la intervención del juez constitucional.

Al tema, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional del mecanismo de tutela cuando se acredite, en todo caso, una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales, condiciones que también han sido determinadas y que deben encontrarse acreditadas para que proceda el amparo excepcional.

*"(...) 5.2. En lo relativo a los requisitos<sup>8</sup> para la acreditación de la inminencia de perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1316 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Uprimy Yepes. Esta sentencia sintetiza la regla jurisprudencial reiterada por la Corte a partir del análisis efectuado en la decisión T-225/93, la cual estudió a profundidad los requisitos o condiciones de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad propios del perjuicio irremediable.

*es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable".*

De la misma manera, el precedente constitucional en comento prevé que la evaluación de los requisitos anteriores en el caso concreto no corresponde a un simple escrutinio fáctico, sino que debe tener en cuenta las circunstancias particulares del interesado, que se muestren relevantes para la determinación de la existencia del perjuicio.

En esa línea, la situación aquí presentada no se cataloga como urgente o como un riesgo inminente que le impidan al accionante hacer uso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como canal natural para solventar controversias de esta naturaleza y determinar por ese medio con certeza si hay lugar o no a decretar la nulidad de un acto administrativo y las afectaciones que ello le representa; ello, por cuanto no resulta suficiente que el accionante afirme encontrarse ante un perjuicio irremediable, bajo el argumento de haber agotado la vía de reclamación y carecer de otras instancias a las cuales acudir, pues —como se ha expuesto— tal situación no se configura en el caso concreto, no encontrándose debidamente justificada la intervención excepcional del juez constitucional.

En conclusión, ante la existencia de un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y al no advertirse la presencia de un perjuicio irremediable se declarará la improcedencia de la acción de tutela propuesta por el señor Mariano Ospina Vélez en términos del Decreto 2591 de 1991, artículo 6.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE:

**Primero: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Mariano Ospina Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No 10.255.465 en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024 y en el que se vinculó a la Universidad Libre de Colombia, según lo considerado.**

**Segundo: Notificar** esta decisión a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y enterarlas que esta decisión admite la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, recurso que se surte ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

**Parágrafo:** se ordena a la Unión Temporal (UT) CONVOCATORIA FGN 2024-5 que, una vez notificado el presente proveído, proceda a Publicar la decisión en el portal web oficial, específicamente en la sección destinada a la información de la convocatoria, como también, notificar a la dirección electrónica suministrada por los aspirantes que participan por el mismo grado del accionante.

**Tercero: Remitir** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada. Recibida de la Corte Constitucional, y previa la constancia correspondiente se procederá al archivo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase



VALENTINA ISAZA CALDERÓN

JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (E)

Radicado No: 17001 31 87 002 2025 00250 00

Accionante: Mariano Ospina Vélez

Accionada: Fiscalía General de la Nación

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE MANIZALES, CALDAS

Siete (07) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Señores,

MARIANO OSPINA VÉLEZ

Email. maospinave@gmail.com

Celular 311-6276082

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

[dirsec.caldas@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.caldas@fiscalia.gov.co)

COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 UT

CONVOCATORIA FGN 2024

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

[Infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:Infosidca3@unilibre.edu.co)

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Para efectos de **NOTIFICACIÓN**, me permito remitirle copia de la sentencia de tutela emitida dentro del proceso de la referencia.

Juzgado 2 Ejecución de Penas de Manizales